

Señora

JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DE: ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ

CONTRA: YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA

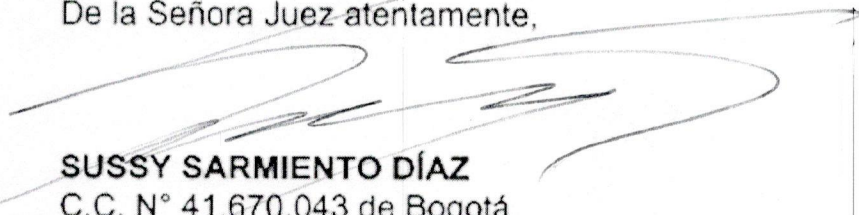
RADICACIÓN: 11001311001320200039900

YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.232.303 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio, **SUSSY SARMIENTO DIAZ**, también mayor y de ésta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.670.043 de Bogotá y tarjeta profesional N° 105.355 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente mis derechos e intereses dentro de la presente DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada por ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para conciliar judicial o extrajudicialmente, recibir, contestar la demanda, proponer excepciones, transar, renunciar, reasumir, interponer toda clase de recursos y en general todas aquellas propias y necesarias para el cabal cumplimiento del presente mandato conforme con las normas procesales vigentes, consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente mandato.

De la Señora Juez atentamente,

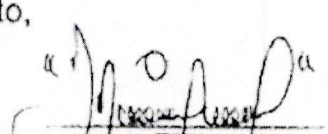


SUSSY SARMIENTO DÍAZ

C.C. N° 41.670.043 de Bogotá

T.P. N° 105.355 del C.S.J.

Acepto,



YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA

C.C. N° 1.014.232.303 de Bogotá

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1014232303 y la T.P. -----, presentó el documento dirigido a JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7dn5hannzfm3
11/12/2020 - 15:19:01:777



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALAIN DUPORT JARAMILLO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7dn5hannzfm3





Sussy Sarmiento Díaz

Abogada Titulada - Especialista

Universidad Católica de Colombia

Diag. 811 N° 74B-20, B-503, Bogotá, Cel. 313-8238 777
e-mail: sussy2707@hotmail.com o sussy_2707@yahoo.es

Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Correo: flial3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONTESTACION A LA DEMANDA
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DE: ELIZABETH DANIELA LOZANO NUÑEZ
CONTRA: YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO
RADICACIÓN: 11001311001320200039900

SUSSY SARMIENTO DIAZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, abogada titulada e inscrita e identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.670.043 de Bogotá y tarjeta profesional N° 105.355 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **YEFERSON ARMANDO CRISTANCHO SANABRIA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.014.232.303 de Bogotá según poder que me ha sido conferido y que anexo, acudo ante Usted para contestar la presente demanda dentro del término legal oportuno hoy once (11) de diciembre de 2020, notificada al demandado en once (11) de noviembre de 2020 mediante notificación electrónica, oponiéndome a los hechos y pretensiones propuestas en el libelo demandatorio por carecer de fundamento fáctico y jurídico, las que me permito responder en la siguiente forma conforme a lo narrado y expuesto por mi mandante así:

A LOS HECHOS Y “ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO” COMO LOS DENOMINA LA DEMANDA

1.- **AL PRIMERO: Es cierto:** al ser un documento público se considera una presunción “*juris et de jure*” que no admitiría prueba en contrario, siempre y cuando se acredite con un documento público cierto.

2.- **AL SEGUNDO** denominado: “antecedente del matrimonio”:

No es cierto y que se pruebe. La demandante no aporta prueba idónea válida alguna del argumento que esgrime como “Ultrajes, trato cruel y maltratamiento psicológico”, (art. 154, num3. C.Civil) solamente una

narrativa hecha por ella misma como prueba documental que se advierte con clara apreciación subjetiva y personal ante un "Coach".

A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA CAUSALES 2ª y 3ª ART 154 C. CIVIL

En ejercicio del derecho de contradicción y defensa, me permitiré narrar a continuación lo referido por el demandado YEFERSON CRISTANCHO que difiere totalmente a lo expuesto por la señora DANIELA LOZANO a través de apoderado en los literales a), b), c), d), e) y f) y las circunstancias de modo tiempo y lugar que según la demanda presuntamente ocurrieron, a los cuales se hace necesario manera un tanto *sui generis* responder todos ellos en una sola narrativa íntegra en virtud precisamente a la forma en que se encuentran mezclados en el líbelo demandatorio, por lo cual en ejercicio del derecho de contradicción y defensa no solamente nos oponemos a cada uno de ellos conforme con lo narrado por el señor **YEFERSON CRISTANCHO**, sino que desde ya Señora Juez debo manifestar al Despacho que hacer afirmaciones deshonrosas contra otro en una demanda las cuales se entienden prestadas bajo gravedad de juramento y que según la misma demandante a través de apoderado, informa que *"tuvieron lugar en la intimidad del aparta estudio rentado que los conyugues compartían"* lo que resulta de muy difícil por no decir imposible probanza como lo señala aún la doctrina existente al respecto, se constituyen en afirmaciones calumniosas e injuriosas que pueden ser susceptibles aún de fraude por los pretendidos engaños y confusión al servidor público con propósitos muy personales y que tocan peligrosamente el campo del derecho penal.

Según lo informado por el demandado los hechos realmente acaecidos se relatarán en la siguiente forma:

-. *No es cierto que desde el principio del matrimonio la convivencia fuera bastante conflictiva*, por el contrario la pareja mantuvo una relación feliz y de armonía que expresaba la demandante a través de conversaciones, mensajes en redes sociales ante terceros y amigos de su entorno familiar, el gran amor que sentía a su pareja, su gratitud hacia él por el amor que le daba y aún agradecida con DIOS por haberla puesto en su camino, en donde exponía su matrimonio como ejemplo.

Paradójicamente Señora Juez era la misma señora DANIELA LOZANO quien buscaba en forma recurrente humillar a su esposo mediante frases tales como que: *"el no tenía nada que ofrecerle, que no era nadie, que no tenía como darle un buen futuro, que era un músico frustrado..."* y otras del mismo talante en ofensivos epítetos.

En cuanto a los "temas de dinero" como lo expone la demanda, en los últimos meses de matrimonio según lo refiere el demandado y teniendo en cuenta que mi representado tuvo algunas dificultades económicas, las humillaciones por parte de la demandante fueron constantes, buscando injuriar y ofender a su pareja con una presunta

incapacidad de sostener un hogar, vulnerando en consecuencia en ésta forma lo preceptuado por el artículo 113 del Código Civil en cuanto a la obligaciones del contrato matrimonial como lo es "el auxiliarse mutuamente".

- **No es cierto y que se pruebe** que el demandado YEFERSON CRISTANCHO siempre intentó manejar a toda costa las decisiones de la demandante según su parecer en varios temas como comida, vestido, dinero y prohibiciones de hablar con su familia, el manejo de los horarios, con quienes podía hablar o no y hasta querer levantar los puños en su contra:

Paradójicamente Señora Juez, ocurrió exactamente al contrario y fuera precisamente la demandante quien ejercía un control absoluto en la vida del demandado según lo narra mi mandante, ya que si éste se encontraba en su oficina y debía por asuntos de trabajo quedarse unas horas más, la demandante le llegaba allí para cerciorarse que en efecto estaba trabajando; valga anotar que el demandado siempre cumplió con sus deberes de fidelidad y respeto al hogar.

Además era la demandante quien ejercía una forma de acoso al demandado, llamándole de camino y de regreso a su trabajo, controlando su tiempo lo que generó obvias disensiones entre ellos, reclamándole la señora DANIELA que no estaba pendiente de ella; a tal punto llegó el acoso que en razón al gusto por la música del demandado y su actividad en ello, la demandante le exigía que la llevara en todos sus eventos y viajes y si no lo hacía, le generaba a mi mandante grandes conflictos, por ello gran parte de sus ganancias tuvo que invertirlas en esos gastos pidiendo viáticos adicionales para la demandante.

Por otra parte si el demandado iba a la iglesia, la demandante le controlaba el tiempo que duraba la reunión porque le molestaba que él compartiera con su familia, llegando al extremo de escribirle en alguna ocasión un mensaje ofensivo a la madre del demandado y darle a escoger entre su matrimonio y su familia, todo ello obedeciendo a que la demandante no quería acompañarlo a la iglesia.

No es cierto y que se pruebe que el demandado le impidiera hablar con la familia de la demandante. En cuanto a las relaciones con otros miembros de la familia, paradójicamente de nuevo refiere el demandado, fue la familia de la señora DANIELA LOZANO, más exactamente su madre quien sembró cizaña como suele ocurrir en éstos casos para dañar las relaciones de pareja; siempre que la pareja tenía alguna diferencia, la demandante se iba a la casa de sus padres al punto de que la señora madre de aquella llegó a instigarla para que no regresara al hogar.

Es de anotar a éste último respecto Señora Juez, que es de aceptación para la sicología que los hijos reproducen las conductas de los padres y según se me ha informado, la señora madre de la demandante es una persona muy controladora de su esposo e hijos, conducta que en la gran mayoría de los casos no es desconocido, los hijos terminan

repitiendo; los padres de la demandante aprovechan indebidamente su condición de “pastores” para pedir dineros prestados que nunca pagan, al padre del demandado le deben dinero.

Como consideración debo registrar que en el ejercicio del Derecho Penal es de común aceptación y aplicación aún en sede de Casación en casos similares el “Síndrome de Alienación Parental” que se concreta en la narración en contra de terceros de hechos falsos imaginarios y contrarios a derecho, narrativas influenciadas por uno de los padres.

No es cierto en consecuencia y que se pruebe que el demandado no le permitiera a su esposa hablar con su familia, por el contrario y como antes se anotó, la intervención de la familia en su hogar era recurrente al punto de recibir permanentes llamadas de la madre de la demandante a todas las horas del día, aún a tempranas horas de la mañana entre semana y en días de descanso y si su hija, DANIELA no respondía sus llamadas, llamaba insistentemente al demandado señalándolo como el responsable de ello, lo que generó discusiones entre madre e hija; en sus continuas llamadas a altas horas de la noche por parte de la madre, lo hacía para contar temas de la intimidad de su otra hija, problemas con su padre y esposo, le narraba cómo quería divorciarse del papá, en sus llamadas le pedía dinero a su hija para sus gastos y caprichos aparentemente lo que causó en la demandante DANIELA LOZANO el involucrarse en deudas de dinero, le insistía que debía visitarle varias veces a la semana y si no lo hacía se molestaba, en fin....

No es cierto y que se pruebe que el demandado encerraba en la casa a la demandante impidiéndole salir, por el contrario, era la misma demandante quien si la pareja tenía alguna discusión, -como de ocurrencia en cualquier matrimonio-, la demandante quería salir de la casa a altas horas de la noche y si el demandado previendo el peligro y su preocupación por tan irregular conducta buscaba impedirselo, perdía el control al punto de buscar echar al suelo las cosas del apartamento en varias ocasiones; cuenta el demandado que en una de las ocasiones intentó abrazarla para calmarla y la respuesta fue lanzarle patadas.

La demandante hablaba con sus compañeros de trabajo, salía a restaurantes con ellos, hecho que el demandado jamás le impidió, al punto de no acompañarla para dejarla compartir con sus amigos.

Es así como la señora DANIELA LOZANO ante el constante acoso de parte de su familia de buscar permanecer en la casa de sus padres y no al lado de su esposo generó una obvia discusión y ella toma la decisión de irse, su esposo permaneció en el apartamento esperándola y unos días después la demandante regresó con actitud de arrepentimiento reconociendo como su familia interfería en el bienestar de su hogar, que no quería que el hogar de la pareja se destruyera, que el demandado era

el amor de su vida, que quería tener hijos y permanecer a su lado por siempre, sin embargo según narra mi mandante, en una actitud que denota inestabilidad emocional y conducta ciclotímica por cualquier mínima razón, se salió de control, comenzó a gritar y todo terminó en discusión, su padre fue a recogerla al día siguiente y desde ese día no regresó.

Las dos preguntas obvias que surgen de un análisis racional Señora Juez y en juicio crítico como aplica el funcionario judicial en un caso como el presente ante la narración de éstas irregulares conductas necesariamente son:

1-. *¿Quién de los conyugues ha dado lugar al divorcio de acuerdo con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 154 del Código Civil en cuanto al grave incumplimiento de parte de alguno de los conyugues de los deberes que la ley les impone? ¿No se encuentra dentro de éstos deberes el respeto mutuo y el auxiliarse mutuamente?*

2-. *¿Quién de los conyugues ha dado lugar al divorcio de acuerdo con lo prescrito en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, en cuanto a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra?*

A contrario sensu, el demandado YEFERSON CRISTANCHO ha sido objeto de infidelidad de parte de su esposa en tres (3) ocasiones (Num. 1°, art. 154 Código Civil) y fue la misma señora DANIELA LOZANO quien se lo confesó afirmándole además que ha tenido relación con otras personas, confesión que se encuentra grabada como prueba y que puede ser analizada con perito si se hace necesario.

Debo lamentar que no fuera el demandado quien en primer lugar impetrara la demanda de divorcio narrando éstos hechos, pues sus argumentos fácticos y con fundamento probatorio serían mayormente válidos, pero su deseo de perdonar y conservar su hogar al parecer prevaleció sobre cualquier conducta irregular de su pareja

No es cierto y que se pruebe lo que esgrime como otro de sus múltiples argumentos y señalamientos falsos, que el demandado no le brindaba apoyo económico y que ella debía sufragar todos los gastos del hogar, por el contrario, a la demandante según le fuera narrado a la suscrita le gustaba derrochar su dinero producto de lo que había visto en la casa de sus padres, situación que reconocía la misma demandante pues llegó a entregarle al demandado por voluntad propia para que éste lo administrara un dinero porque ella reconocía su mal manejo del mismo, ella misma manejaba su dinero.

Es de anotar que en los dos primeros años de matrimonio, el demandado cubrió en forma absoluta y total con todos los gastos del hogar, llegaba a su casa de su trabajo y aún preparaba la cena y la demandante siempre quería pedir domicilios o comer fuera del hogar aun cuando no trabajaba, lo que causó igualmente diferencias en la pareja

por la economía del hogar; la demandante tenía además una tarjeta que le permitía comprar lo que deseara.

No es cierto y que se pruebe que el demandado no le permitía hablar inglés, por el contrario, a mi mandante le gusta ese idioma y hacía cursos para aprenderlo; lo que generó molestias en el demandado no era que su esposa hablara inglés sino que cuando ésta se enojaba, le lanzaba a su esposo toda clase de groserías, improperios y maldiciones en inglés.

No es cierto y que se pruebe que la demandante se enfermó y entró en estados de depresión constante; por el contrario la demandante oculta una verdad y es que desde niña sufría de gastritis y tampoco es cierto que sus presuntas enfermedades afectaran su trabajo, según me fuera informado, se hacía pasar por enferma para no comparecer a su trabajo, mentía a sus jefes inventando dolores para que le dieran incapacidades médicas y quedarse durmiendo por pereza de cumplir con sus obligaciones, lo que le causó despidos; en otras ocasiones los abandonaba o renunciaba porque le exigían cumplimiento, resultados, metas etc, todo un concierto de mentiras y falsas afirmaciones

EXCEPCIONES

Consecuencia de los hechos descritos en la demanda y la oposición a los mismos, presentamos las siguientes excepciones:

1. TEMERIDAD Y MALA FE

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso numeral 1º se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

“Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos”

Es consideración probada en el acontecer procesal *“la carencia de fundamentos legales en la demanda en el presente caso,...”* o *“si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos”*, como lo señala la norma en comento y aplicable al caso presente.

Tanto las leyes civiles como las disciplinarias prescriben que cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en una cualquiera de las causales del artículo mencionado anteriormente.

2.- FRAUDE PROCESAL

Se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia en variados pronunciamientos sobre la comisión de este delito afirmando que la MENTIRA es el elemento que erige este delito por esencia. Aquí uno de ellos:

“...Es preciso que se insista en que este hecho punible surge cuando la actividad judicial se ve entorpecida por la mendacidad de los sujetos procesales, quienes gracias a desfiguración de la verdad, consiguen que la decisión judicial sea errada y por ende ajena a la ponderación, equidad y justicia que es su objetivo primordial” (Casación de junio 28/94, M.P.: Dr. Jorge Enrique Valencia Martínez)

También en Casación Penal del 19 de mayo de 2014, M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero radic. 37796 la Honorable Corte señaló:

“Para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad. La utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa, se caracteriza por presentar a la autoridad las cosas o hechos diferentes de como pasaron realmente, es decir, contrarios a la verdad”.

Como otro fraude según me fuera narrado, la señora DANIELA LOZANO contrajo matrimonio en el pasado con un señor de nombre al parecer, Alirio para que éste pudiera cobrar una pensión como integrante de la Aeronáutica Civil haciéndole creer al Estado que tenía esposa y a cambio recibirían bienes promesa de la cual recibieron algunas mensualidades, dinero y obsequios los padres quienes la indujeron a ese matrimonio para posteriormente divorciarse una vez obtenido su propósito.

Dentro de sus engaños y conductas irregulares, la señora DANIELA LOZANO se apropió de las contraseñas de mi mandante suplantando las informaciones consignadas en las redes como suyas para poder tener el control, hecho que a todas luces es un delito.

PRUEBAS

I.- TESTIMONIALES

Solicito se llame a los siguientes testigos quienes darán fé de hechos narrados:

1.- JOHATAN MANUEL FERIA HURTADO
C.C. N° 1014223020

Tel. 3133681156
Carrera 20 N° 20 02, Bloque 17 apto. 301
Correo electrónico. jeolfh@gmail.com

2.- BEATRIZ EDITH SANABRIA SANCHEZ
C.C. N° 39.537.823 Tel. 304 3915938
Calle 85L # 63 F 10 Casa 69
Correo electrónico: bettys2009@hotmail.com

II.- INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito en la fecha y hora que dispongas su Despacho para que la demandante DANIELA LOZANO responda interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

PETICION

Constituye deseo de mi mandante que en aras a la mejor solución de conflictos y evitar el desgaste probatorio que conlleva un divorcio litigioso, el vínculo matrimonial se termine de MUTUO ACUERDO

FUNDAMENTOS DE DERECHO

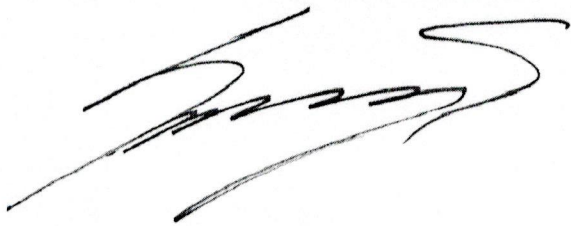
Por ser presupuestos de consagración legal, los mismos relacionados en la demanda principal

NOTIFICACIONES

Tanto la demandante como el demandado tienen como direcciones electrónicas las relacionadas en la demanda.

La suscrita apoderada puede ser notificada en los correos electrónicos: sussy2707@hotmail.com o sussysarmiento2@gmail.com, Tel 3138238777

De la Señora Juez atentamente,



SUSSY SARMIENTO DIAZ
C.C. N° 41670043 de Bogotá
T.P. N° 105355 del C.S.J.